

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **215/CGCYAD-02/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El uno de abril de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó vía electrónica, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

***“Solicito la siguiente información:***

- 1. El organigrama completo de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla en los periodos de gobierno años 2011-2017, años 2017-2018 año 2018- Actualidad.***
- 2. El nombre completo del Coordinador General de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, en los periodos de Gobierno 2011-2017, años 2017-2018 –Actualidad.***
- 3. El nombre completo del Director General Administrativo de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, en los periodos de Gobierno 2011-2017, años 2017-2018, Año 2018 –Actualidad.***
- 4. Los nombramientos y los cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla.***
- 5. Las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses del C. José Alberto Díaz Montaña presentadas desde el año 2011 a la actualidad en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla.***
- 6. Las observaciones o sanciones de la Contraloría del Estado fincadas sobre el C. José Alberto Díaz Montaña desde el año 2011 a la actualidad en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla.***

***La información solicitada se fundamenta en el derecho al acceso a la información de carácter público y no es catalogada como confidencial.(sic)***

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

**II.** El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, atendió la solicitud de la ahora recurrente, haciéndole del conocimiento lo siguiente:

*“En relación al numeral 1 de su solicitud es necesario referirle que el Organismo Público al que hace referencia se extinguió el 28 de abril de 2017. Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información solicitada. Es importante mencionar que la inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo, con fecha de Sesión Ordinaria CGCAD/CT/006/2019.*

*En relación al numeral 2 de su solicitud, el Organismo al que hace referencia se creó el 14 de enero de 2015; por lo que del periodo 14 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2017 su titular fue el C. Gerardo Maximiliano Cortazar Lara. Del periodo 14 de febrero al 27 de abril de 2017 su titular fue el C. Marcelo Eugenio García Almaguer.*

*En relación al numeral 3 de su solicitud, el Organismo al que hace referencia se creó el 14 de enero de 2015; por lo que del periodo 14 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2017 su Director General Administrativo fue el C. José Alberto Díaz Montaña. Del periodo 14 de febrero al 27 de abril de 2017 la encargada de despacho de la Dirección General Administrativo fue la C. Ángela María Avendaño Luna.*

*En relación al numeral 4 de su solicitud es necesario referirle que el Organismo Público al que hace referencia se extinguió el 28 de abril de 2017. Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información solicitada. Es importante mencionar que la inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo, con fecha de Sesión Ordinaria CGCAD/CT/006/2019.*

*En relación a los numerales 5 y 6 de su solicitud, se informó el pasado 05 de marzo de 2019 a través de su correo electrónico que proporcionó en su solicitud la incompetencia de la información que solicita.” (sic)*

**III.** Con fecha dos de abril de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

**IV.** El cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **215/CGCYAD-02/2019**, el cual fue turnado a su Ponencia, para que fuera substanciado el mismo.

**V.** El ocho de abril de dos mil diecinueve, se requirió al recurrente a fin de que indicara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado; además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

**VI.** El día quince de abril del presente año, se tuvo al recurrente atendiendo al requerimiento que se le realizó, descrito en punto inmediato anterior, precisando la fecha en que le fue notificado; se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VII.** Por acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales en virtud de que no expresó nada al respecto.

**VIII.** En el auto de fecha quince de mayo del presente año, se le tuvo por perdidos sus derechos al reclamante para manifestar lo que su derecho e interés conviniera sobre la vista que se le otorgó en razón al alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado y las pruebas ofrecidas por este, del auto antes mencionado; en consecuencia, se admitieron y desecharon las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**IX.** El diez de junio del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar al estudio de la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el***

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

***que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente, al presentar el medio de inconformidad, entre otros argumentos refirió:

- 3. “...El nombre completo del Director General Administrativo de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, en los periodos de Gobierno 2011-2017, años 2017-2018, Año 2018 –Actualidad...”**

El sujeto obligado, respondió lo siguiente:

***“En relación al numeral 3 de su solicitud, el Organismo al que hace referencia se creó el 14 de enero de 2015; por lo que del periodo 14 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2017 su Director General Administrativo fue el C. José Alberto Díaz Montaña.***

***Del periodo 14 de febrero al 27 de abril de 2017 la encargada de despacho de la Dirección General Administrativo fue la C. Ángela María Avendaño Luna.”***

El recurrente planteo como materia de inconformidad en el presente recurso de revisión:

***“...Se considera que la Unidad de Transparencia o sujeto obligado a proporcionar la información de carácter público solicitada no ha proporcionado la totalidad de la información pública solicitada y de igual manera ha incurrido en una contradicción por las siguientes causas...”***

***Al manifestar que en relación al punto 4.-Los nombramientos y los cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla.- En relación al numeral 4 de su solicitud es necesario referirle que el Organismo Público al que hace referencia se extinguió el 28 de abril de 2017. Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información solicitada. Es importante mencionar que la inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo, con fecha de Sesión Ordinaria CGCAD/CT/006/2019.***

***Considerando que el punto 4 de la solicitud no hace referencia específica a Organismo Público alguno, sino que solicita la relación de los nombramientos y o cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla o cualquiera de sus dependencias.***

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

***Se pone a consideración también que en la contestación proporcionada el sujeto obligado cayó en una contradicción derivada a su contestación del punto 3 de la solicitud ya que manifestó que en relación al punto 3.- El nombre completo del Director General Administrativo de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, en los periodos de Gobierno 2011-2017, años 2017-2018, año 2018- Actualidad.***

*“En relación al numeral 3 de su solicitud, el Organismo al que hace referencia se creó el 14 de enero de 2015; por lo que del periodo 14 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2017 su Director General Administrativo fue el C. José Alberto Díaz Montaña...”*

***Misma que se contradice a lo que el sujeto obligado manifiesta en la contestación al punto siguiente...”***

La alegación antes expuesta se observa que va dirigida a combatir la veracidad de la información, por lo que las mismas son inoperantes, en virtud de que el artículo 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que los recursos de revisión no proceden en contra de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Esto es así, ya que el hoy recurrente, una vez que tuvo el documento de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, referente al nombre completo del Director General Administrativo de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, en donde refiere que se le informó que su titular del catorce de enero de dos mil quince al trece de febrero del dos mil diecisiete fue el C. Gerardo Maximiliano Cortázar Lara en la respuesta proporcionada en el numeral dos y la respuesta del numeral tres de la autoridad fue que del periodo catorce de enero de dos mil quince al trece de febrero del dos mil diecisiete fue el C. José Alberto Díaz Montaña como Director General Administrativo y que al buscar la que le fue entregada por el sujeto obligado ésta no se encuentra en esa base de datos, ni la que refiere que solicitó.

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación respecto a dichas alegaciones manifestó:

***“... La Unidad de Transparencia de este Organismo, con la finalidad de evitar confusión respecto de la respuesta brindada, en fecha 02 de mayo del 2019, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente al momento de realizar su solicitud de información con número de folio 00249519, como información complementaria realizó la aclaración respecto de la respuesta brindada en la pregunta 4, en los siguientes términos:***

***Respecto a su pregunta número 4, se le hace la aclaración que por cuanto hace a la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, el C. José Alberto Díaz Montaña, ocupó el cargo de Director General Administrativo, durante del 14 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2017, sin embargo no se cuenta con el nombramiento correspondiente...”***

En tal sentido, es de destacarse que este Órgano Garante no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, en analogía con el criterio número **31/10**, del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) que señala:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”***

Ante ello, en términos del artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER**, respecto de las aseveraciones con la que intenta

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

impugnar la veracidad de la información, consistentes en: *“....Se pone a consideración también que en la contestación proporcionada el sujeto obligado cayó en una contradicción derivada a su contestación del punto 3 de la solicitud ya que manifestó que en relación al punto 3.- El nombre completo del Director General Administrativo de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, en los periodos de Gobierno 2011-2017, años 2017-2018, año 2018- Actualidad. “En relación al numeral 3 de su solicitud, el Organismo al que hace referencia se creó el 14 de enero de 2015; por lo que del periodo 14 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2017 su Director General Administrativo fue el C. José Alberto Díaz Montaña...” Misma que se contradice a lo que el sujeto obligado manifiesta en la contestación al punto siguiente. Se solicita rectificación y entrega total de la información de carácter público.”*; por ser improcedente en términos del presente considerando.

Por otro lado, el recurso de revisión **es procedente** en cuanto a la manifestación de inconformidad referente al cuestionamiento cuarto que a la letra dice: *“...4.Los nombramientos y los cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla...”*; toda vez que, el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta, lo que será motivo de estudio de fondo, por lo tanto se actualiza la fracción V, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida por la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar en primer término las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o que esta autoridad detecte actualizada de oficio; como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antes de entrar al estudio del presente recurso de revisión, el recurrente se inconformó con la contestación de las preguntas número tres y cuatro, en virtud de que las mismas era incompletas, como se ha establecido en el punto segundo este recurso la pregunta número tres es improcedente, por tal motivo será estudio solo el numeral cuatro de la solicitud.

Por lo que, en el presente asunto se advierte que el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado hizo valer la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley en la materia del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

***Tercero.- En el momento procesal oportuno SOBRESEER el presente recurso interpuesto, en términos de lo expresado y en atención a lo dispuesto por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla.” (sic)***

Por tanto, se analizará si se actualizó la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en su informe justificado respecto a los actos reclamados manifestando que proporciono la información requerida de forma clara, respecto de la información con la que cuenta, proporcionándose a su vez la declaratoria de

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

inexistencia señalado en el antecedente número I respecto de las preguntas uno y cuatro.

La inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de la información incompleta para la solicitante, sin embargo, éste, a través de un alcance modificó el acto reclamado, proporcionando la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información presentada por el reclamante, no obstante lo anterior, esta autoridad consideró necesario para la sustanciación del presente recurso de revisión, dar vista al recurrente con las declaraciones hechas por el sujeto obligado, a lo que el primero de los mencionados, sin que hiciera manifestación al respecto de la información proporcionada.

En ese orden de ideas, en autos se observa que el día dos de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado le mando un alcance de su respuesta inicial al recurrente, sin embargo del mismo se advierte que respecto de los nombramientos y los cargos públicos ocupados desde el año dos mil once a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el Gobierno del Estado de Puebla, realizó la declaratoria de inexistencia, debido a que no contaba con la información solicitada, sin que exista constancia dentro del expediente de la búsqueda del nombramiento en sus archivos físicos y electrónicos, sin garantizarle su derecho de acceso a la información, por lo tanto la autoridad no modificó el acto reclamado, toda vez que siguen subsistiendo dicha inconformidad.

En consecuencia, es infundado lo alegado por la Autoridad responsable en el sentido que el presente asunto se actualizaba la causal de sobreseimiento indicado en el diverso 183 fracción III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que al no existir otra causal de sobreseimiento alegada por las partes y este Órgano

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

Garante no aprecia alguna otra se procederá estudiar el asunto de fondo el cual será analizado en el considerando SÉPTIMO.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente y de la cual este Órgano Garante entrará al estudio es la consistente en la entrega de la información es incompleta, respecto del numeral cuatro, al haber alegado lo siguiente:

***“...Se considera que la Unidad de Transparencia o sujeto obligado a proporcionar la información de carácter público solicitada no ha proporcionado la totalidad de la información pública solicitada y de igual manera ha incurrido en una contradicción por las siguientes causas.”***

***Al manifestar que en relación al punto 4.-Los nombramientos y los cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla.- En relación al numeral 4 de su solicitud es necesario referirle que el Organismo Público al que hace referencia se extinguió el 28 de abril de 2017. Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información solicitada. Es importante mencionar que la inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo, con fecha de Sesión Ordinaria CGCAD/CT/006/2019.***

***Considerando que el punto 4 de la solicitud no hace referencia específica a Organismo Público alguno, sino que solicita la relación de los nombramientos y o cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla o cualquiera de sus dependencias.***

***“Se pone a consideración también que en la contestación proporcionada el sujeto obligado cayó en una contradicción derivada a su contestación del punto 3 de la solicitud ya que manifestó que en relación al punto 3.- El nombre completo del Director General Administrativo de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, en los periodos de Gobierno 2011-2017, años 2017-2018, año 2018- Actualidad.***

***“En relación al numeral 3 de su solicitud, el Organismo al que hace referencia se creó el 14 de enero de 2015; por lo que del periodo 14 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2017 su Director General Administrativo fue el C. José Alberto Díaz Montaña...”***

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

***Misma que se contradice a lo que el sujeto obligado manifiesta en la contestación al punto siguiente.”***

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

***“...INFORME JUSTIFICADO***

***A.- por cuanto hace a la manifestación realizada en su que hace valer el hoy recurrente en su medio de impugnación referente a:***

***“Se considera que la Unidad de Transparencia o Sujeto obligado a proporcionar la información de carácter público solicitada no ha proporcionado la totalidad de la información pública solicitada...” (sic)***

***Se hace de su conocimiento que este sujeto obligado, en fecha 29 de marzo de 2019, proporciono al ahora recurrente la información con la que cuenta este sujeto obligado, esto después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos como electrónicos de la Unidad de Enlace Administrativo, siendo el área responsable de resguardar la información de conformidad con lo establecido por el artículo 13, fracciones II y XII del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.***

***Por lo que este sujeto obligado proporcionó la información en su totalidad con la que se cuenta materialmente, informándole que por cuanto hace a la inexistencia de la información requerida a este sujeto obligado, únicamente por cuanto hace a las preguntas 1 y 4 referentes a: 1.- El organigrama completo de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla en los periodos de gobierno años 2011-2017, años 2017-2018 año 2018- Actualidad y 4.- Los nombramientos y los cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla, la misma fue confirmada en su momento por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado mediante el acta de sesión número CGCAD/CT/006/2019, de fecha 28 de marzo de 2019.***

***B.- Por cuanto hace a la manifestación en la que hace valer que el hoy recurrente en su medio de impugnación referente a lo siguiente:***

***“Considerando que el punto 4 de la solicitud no hace referencia específica a Organismo Público alguno, sino que solicita la relación de los nombramientos y o cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla o cualquiera de sus dependencias.***

***(...)***

***Se pone a consideración también que en la contestación proporcionada el sujeto obligado cayó en una contradicción derivada a su contestación del punto 3 de la solicitud ya que manifestó que en relación al punto 3.- El nombre completo del Director General Administrativo de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, en los periodos de Gobierno 2011-2017, años 2017-2018, año 2018- Actualidad.***

***Esta Unidad de Transparencia, con la finalidad de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 3. “ Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza***

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

***jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Hago de su conocimiento, que respecto a sus argumentos referentes a la solicitud no hace referencia específica a Organismo Público alguno, sino que solicita la relación de los nombramientos y o cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla o cualquiera de sus dependencias; este sujeto obligado dentro de sus atribuciones señaladas en el artículo 3 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea la COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL, de fecha 28 de abril de 2017, siendo las siguientes:***

*ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Contribuir al diseño de las políticas y actividades que en materia de comunicación realice la Administración Pública Estatal;*
- II. Emitir las políticas y lineamientos en materia de imagen institucional y agenda digital de la Administración Pública Estatal;*
- III. Diseñar y/o aprobar las campañas de comunicación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;*
- IV. Difundir las actividades de la Administración Pública Estatal a través de las diferentes tecnologías de la información;*
- V. Realizar estudios que permitan medir la pertinencia y efectividad de las campañas de comunicación y/o de las políticas públicas en materia de comunicación y agenda digital;*
- VI. Asesorar, dar apoyo técnico y auxiliar a la Administración Pública Estatal en el área de comunicación, agenda digital y tecnologías de la información, de acuerdo con los fines que persigue el presente Decreto;*
- VII. Realizar por sí o a través de terceros el diseño y conceptualización de campañas publicitarias, preproducción, producción, postproducción, así como actividades de impresión digital, copiado u otros elementos publicitarios que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos;*
- VIII. Establecer con Puebla Comunicaciones, en el ámbito de su competencia, acciones de coordinación encaminadas a la consecución de los objetivos de ambos organismos, así como de la Administración Pública Estatal;*
- IX. Celebrar en el ámbito de su competencia, convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que se requieran para su funcionamiento, y*
- X. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en este Decreto y en los ordenamientos legales vigentes, así como las que le confiera el Gobernador del Estado para el cumplimiento de su objeto.*

***No se encuentra la de recabar la información correspondiente a la situación laboral de los servidores públicos adscritos a las diversas Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública del Estado de Puebla. No obstante lo anterior, con el ánimo de garantizar su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 13 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, este sujeto obligado turno la correspondiente solicitud a la Unidad de Enlace Administrativo, en virtud de ser dicha área la responsable que laboró en la extinta Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción y de la que laboró***

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

**o se encuentra laborando en la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.**

**Por lo cual este sujeto obligado estaba en aptitudes de responder únicamente por cuanto hace a la situación laboral del C. José Alberto Díaz Montaña tanto en la extinta Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción como en la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.**

**(...)**

**Cabe hacer mención que la inexistencia de la información antes precisada fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante Acta de Sesión CGCAD/CT/006/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, y la cual se resolvió en los siguientes términos:**

**PRIMERO.- INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.- CONFIRMAR, por UNANIMIDAD de votos, la INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN de los numerales 1 y 4 de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, para dar respuesta a la solicitud con número de folio 00249519 recibida vía PNA-INFOMEX.**

**Lo anterior se resuelve conforme a lo dispuesto en los artículo 12 fracción VI, 22 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado”.**

**Por lo anterior expuesto cual se comparte la correspondiente la siguiente documentación.**

**1.- Declaratoria de Inexistencia de fecha 28 de marzo de 2019, relativa al Organigrama de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, durante el periodo del 14 de enero de 2015 al 28 de abril de 2017, fecha en que se creó y extinguió, respectivamente, el organismo antes citado; el nombramiento del C. José Alberto Díaz Montaña Director General Administrativo de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, durante el periodo del 14 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2017, así como información relativa a la relación laboral entre el C. José Alberto Díaz Montaña y la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del 28 de abril de 2017 a la fecha.**

**2.- Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital celebrada el 28 de marzo de 2019, mediante la cual se confirmó la declaratoria de inexistencia precisada en el punto que antecede.**

**De lo anteriormente expuesto, se advierte que este sujeto obligado, proporcionó la información requerida de forma clara, respecto de la información con la que cuenta este Organismo, proporcionándose a su vez la declaratoria de inexistencia donde de forma conjunta la Unidad de Enlace Administrativo y la Unida de Transparencia, ambos de este Organismo justificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, así como el acta de Comité donde confirma la declaratoria de inexistencia, apegándose en el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado”.**

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información en a la solicitud marcada con el número cuatro, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, con número de solicitud 00249519.

Documental privada, que al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado al C. Cristian Carrasco Laguna, como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve.

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del escrito, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al recurrente, signado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual da contestación a la solicitud de acceso a la información.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la declaratoria de inexistencia de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Acta de la Sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el día veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo dirigido al recurrente, de fecha dos de mayo del dos mil diecinueve, en el cual consta la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con dos anexos.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del acta administrativa de entrega recepción general de la dependencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital a la Unidad Administrativa Unidad de Enlace Administrativo, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del nombramiento de la C. Adriana Blanca Lardizabal como Encargada de

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

Despacho de la Unidad de Enlace Administrativo, signado por la Coordinadora General de Comunicación y Agenda Digital, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho.

Documentales públicas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 266 y 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En el presente considerando, analizaremos lo relativo a la parte de la solicitud marcada con el número cuatro, que a la letra señala:

- 4. “...Los nombramientos y los cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla.” (sic).**

A dicha petición, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación al recurrente, haciéndole del conocimiento en lo conducente lo siguiente:

**“...En relación al numeral 4 de su solicitud es necesario referirle que el Organismo Público al que hace referencia se extinguió el 28 de abril de 2017. Derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información solicitada. Es importante mencionar que la inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia de este Organismo, con fecha de Sesión Ordinaria CGCAD/CT/006/2019...” (sic).**

Ante tales aseveraciones el hoy recurrente se inconformó señalando esencialmente que:

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

***“...Se considera que la Unidad de Transparencia o sujeto obligado a proporcionar la información de carácter público solicitada no ha proporcionado la totalidad de la información pública solicitada...***

***Considerando que el punto 4 de la solicitud no hace referencia específica a Organismo Público alguno, sino que solicita la relación de los nombramientos y o cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla o cualquiera de sus dependencias...”*** (sic).

Previa solicitud, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe requerido por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el que señaló entre otras cosas que:

***“...No se encuentra la de recabar la información correspondiente a la situación laboral de los servidores públicos adscritos a las diversas Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública del Estado de Puebla.***

***No obstante lo anterior, con el ánimo de garantizar su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 13 fracción XIII del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, este sujeto obligado turnó la correspondiente solicitud a la Unidad de Enlace Administrativo, en virtud de ser dicha área la responsable que laboró en la extinta Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción y de la que laboró o se encuentra laborando en la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.***

***Por lo cual este sujeto obligado estaba en aptitudes de responder únicamente por cuanto hace a la situación laboral del C. José Alberto Díaz Montaña tanto en la extinta Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción como en la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.***

***(...)***

***Cabe hacer mención que la inexistencia de la información antes precisada fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado mediante Acta de Sesión CGCAD/CT/006/2019, de fecha 28 de marzo de 2019, y la cual se resolvió en los siguientes términos:***

***PRIMERO.- INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.- CONFIRMAR, por UNANIMIDAD de votos, la INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN de los numerales 1 y 4 de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, para dar respuesta a la solicitud con número de folio 00249519 recibida vía PNA-INFOMEX.-***

***Lo anterior se resuelve conforme a lo dispuesto en los artículos 12 fracción VI, 22 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado”.***

***Por lo anterior expuesto cual se comparte la correspondiente la siguiente documentación.***

***1.- Declaratoria de Inexistencia de fecha 28 de marzo de 2019, relativa al Organigrama de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción***

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

*del Estado de Puebla, durante el periodo del 14 de enero de 2015 al 28 de abril de 2017, fecha en que se creó y extinguió, respectivamente, el organismo antes citado; el nombramiento del C. José Alberto Díaz Montaña Director General Administrativo de la Coordinación General de Comunicación, Difusión y Promoción del Estado de Puebla, durante el periodo del 14 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2017, así como información relativa a la relación laboral entre el C. José Alberto Díaz Montaña y la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital del 28 de abril de 2017 a la fecha.*

*2.- Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital celebrada el 28 de marzo de 2019, mediante la cual se confirmó la declaratoria de inexistencia precisada en el punto que antecede.*

*De lo anteriormente expuesto, se advierte que este sujeto obligado, proporcionó la información requerida de forma clara, respecto de la información con la que cuenta este Organismo, proporcionándose a su vez la declaratoria de inexistencia donde de forma conjunta la Unidad de Enlace Administrativo y la Unidad de Transparencia, ambos de este Organismo justificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, así como el acta de Comité donde confirma la declaratoria de inexistencia, apegándose en el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.” (sic).*

Posteriormente, este Órgano Garante, con fecha dos de mayo del dos mil diecinueve, recibió informe en alcance signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, en la que dentro de sus manifestaciones, hace del conocimiento que con esa misma fecha, le había remitido vía correo electrónico contestación en alcance a la solicitud con número 0249519, al recurrente, anexando la declaratoria de inexistencia y el acta ambos en formato .pdf, en la que le refirió que:

- *“... Respecto a su pregunta cuatro, se hace la aclaración que por cuanto hace a la Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción del Estado de Puebla José Alberto Díaz Montaña ocupó el cargo de Director General Administrativo, durante el periodo del 14 de enero de 2015 al 13 de febrero de 2017, no cuenta con el nombramiento correspondiente.*
- *Por lo que respecta a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, no se cuenta con registro alguno de que Montaña laboró o se encuentra laborando durante el periodo del 28 de abril de 2017 a la actualidad.*

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

***Cabe hacer mención que la inexistencia de la información antes precisada fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado.” (sic).***

Es importante señalar, que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, contemplado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 150, 156, fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez;***

***III. Gratuidad del procedimiento, y***

***IV. Costo razonable de la reproducción.”***

***“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”***

***“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”***

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

***“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”***

***“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”***

***“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

***“Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;***

***“Artículo 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”***

Siendo imperante señalar que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que no existe la información requerida por ellos, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el Comité de Transparencia deberá realizar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

La resolución que emita el Comité de Transparencia sobre la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará el servidor público responsable de contar la misma.

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

En ese sentido y una vez advertido lo anterior, es que resulta lo siguiente:

Por cuanto hace al punto cuarto, quedó acreditado de las actuaciones del expediente que origina el presente documento, que si bien, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dio respuesta al punto antes mencionado, por medio de un correo electrónico en alcance al recurrente de fecha dos de mayo del presente año, en el que le informó en suma que, el C. José Alberto Díaz Montaña había ocupado el cargo de Director General Administrativo, durante el periodo del catorce de enero de dos mil quince al trece de febrero de dos mil diecisiete, sin que contara con el nombramiento correspondiente y por lo que respecta a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, no tenía registro alguno de que el anterior señalado había laborado o se encontraba laborando durante el periodo del veintiocho de abril de dos mil diecisiete a la actualidad, anexando en formato pdf, la declaratoria de inexistencia y el acta de la sexta sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada ambas el día veintiocho de marzo del presente año, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado. (foja 75).

Ahora bien, de la declaratoria antes mencionada, fue realizada el veintiocho de marzo del año en curso, misma que fue firmada por el Titular de la Unidad de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital y el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que corre agregada en autos en copias certificadas en las fojas 58 a la 63, de la que se observa lo siguiente:

***“...2.- A efecto de dar atención a la solicitud en mención, en fecha 28 de febrero de 2019, a través del MEMORÁNDUM Num C.G.C.A.D/U.T-003/2019 se remitió carátula de folio de acceso a la información a la Unidad de Enlace Administrativo. 3.- Mediante MEMORÁNDUM Num C.G.C.A.D/U.T-020/2019 fecha 28 de febrero de 2019, la Unidad de Enlace Administrativo, notificó a la Unidad de Transparencia que no se encontró registro o documento alguno correspondiente... del nombramiento del C. José Alberto Díaz Montaña como Director General***

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

*Administrativo, en la Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción durante el periodo del catorce de enero de dos mil quince al catorce de febrero del dos mil diecisiete; Es necesario referir que el citado C. José Alberto Díaz Montaña, nunca tuvo relación laboral con la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, razón por la cual se encuentra en imposibilidad materialmente de atender la solicitud.*

#### **CONSIDERANDO**

*Ahora bien, derivado de los antecedentes manifestados en el presente, la Titular de la Unidad de Enlace Administrativo y el Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo, actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realizan DECLARATORIA DE INEXISTENCIA...*

*Por lo anterior se desprende que de conformidad a las fracciones II y XII del artículo 13 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital; mediante el MEMORÁNDUM Núm C.G.C.A.D/U.T-003/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, se canalizó la solicitud a la Unidad de Enlace Administrativo de este Organismo, la solicitud de acceso a la información con número de folio 00249519, quien mediante similar Num C.G.C.A.D/U.T-020/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, hizo del conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos tanto físicos como electrónicos de la Unidad de Enlace Administrativo, esto es, en 2 gavetas, 2 archiveros, 3 carpetas físicas y 3 cajas en las que se resguarda documentación del 28 de abril de 2017 a la fecha. Es necesario referir que no se tiene información anterior al 28 de abril de 2017, dicha información se encuentra en el Archivo General del Estado, por lo que no se encontró ningún registro o documento alguno correspondiente... el nombramiento de C. José Alberto Díaz Montaña como Director General Administrativo, en la Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción durante el periodo del catorce de enero de dos mil quince al trece de febrero del dos mil diecisiete; así como información relativa a la relación laboral entre el C. José Alberto Díaz Montaña y la Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción. Por último, se procedió a consultar el contenido del acta de entrega recepción de la Unidad de Enlace Administrativo, de fecha 14 de diciembre de 2018, de la C. Ángela María Avendaño Luna a la C. Adriana Blanca Lardizábal y dela cual dentro de la información respectiva a los Anexos V.12 denominado "Archivo en trámite" y V.20 denominado "Archivo de concentración" se carece de evidencia con la cual se acredite la entrega de la información antes señalada; que la misma se haya relacionada o se hiciera la entrega física de la misma. Es por lo anterior que la Unidad de Enlace Administrativo de este Organismo, se encuentra imposibilitado materialmente de proporcionar la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con número 0249519, únicamente por cuanto hace a las preguntas... y 4, consistentes en:*

5. *"...Los nombramientos y los cargos públicos ocupados desde el año 2011 a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla." (sic).  
(...)*

Sujeto Obligado:	Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.
Recurrente:	*****.
Solicitud:	0249519.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	215/CGCYAD-02/2019

**Resulta importante establecer que derivado de la manifestación realizada por la Unidad de Enlace Administrativos, así como la búsqueda realizada por el personal de esta Unida en los archivos físicos y electrónicos, se procede a determinarla declaratoria de inexistencia y para crear la debida certeza del solicitante y la salvaguarda de su derecho de acceso a la información se puntualizó lo siguiente: Modo: La Unidad de Transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso a la Unidad de Enlace Administrativo, a través del MEMORÁNDUM Núm C.G.C.A.D/U.T-003/2019, de fecha 28 de febrero de 2019, remitiendo para tal afecto la solicitud de acceso a la información con número de folio 00249519, de lo cual se obtuvo como respuesta de la Unidad de Enlace Administrativo, a través del MEMORÁNDUM Num C.G.C.A.D/U.T-020/2019 de fecha 28 de febrero de 2019, se hizo del conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos tanto físicos como electrónicos de la Unidad de Enlace Administrativo, en 2 gavetas, 2 archiveros, 3 carpetas físicas y 3 cajas en las que se guarda documentación del 28 de abril de 2017 a la fecha. Es necesario referir que no se tiene información anterior al 28 de abril de 2017, dicha información se encuentra en el Archivo General del Estado, por lo que no se encontró registro o documento alguno correspondiente... el nombramiento del C. C. José Alberto Díaz Montaña como Director General Administrativo, en la Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción durante el periodo del 14 de enero de 2015 al 13 de febrero del 2017; así como información relativa a la relación laboral entre el C. José Alberto Díaz Montaña y la Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción; derivado de la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónico consistentes en 2 gavetas, 2 archiveros, 3 carpetas físicas y 3 cajas en las que se guarda documentación del 28 de abril de 2017 a la fecha.**

**Asimismo, argumentando también que la entrega recepción de la Unidad de Enlace Administrativo, que se realizó en fecha 14 de diciembre de 2018, dentro de la información respectiva a los Anexos V.12 denominado "Archivo en trámite" y V.20 denominado "Archivo de concentración" se carece de evidencia con la cual se acredite la entrega de la información correspondiente a la información precisada en líneas anteriores, que la misma se haya relacionada o se hubiese realizado la entrega física de la misma. Por último se procedió a realizar una búsqueda en la Unidad de Enlace Administrativo, la cual se ubica en la planta baja del edificio Norte del CIS con domicilio en Boulevard Atlixcáyotl número 1101 Geovillas Atlixcáyotl Puebla, en la que no se encontró evidencia alguna con información relativa la extinta Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción.**

**Tiempo: La Titular de la Unidad de Enlace Administrativo, realizó la búsqueda exhaustiva de la información materia de la solicitud 00249519, en la Unidad de Enlace Administrativo, la cual se ubica en la planta baja del edificio Norte del CIS con domicilio en Boulevard Atlixcáyotl número 1101 Geovillas Atlixcáyotl Puebla, en la que no se encontró evidencia alguna con información relativa la extinta Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción, en la que no se encontró evidencia... el nombramiento del C. C. José Alberto Díaz Montaña como Director General Administrativo, en la Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción durante el periodo del 14 de enero de 2015 al 13 de febrero del 2017.**

**Lugar: Dicha solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00249519, fue turnada para su atención a la Unidad de Enlace Administrativo, con**

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

*oficinas ubicadas en la planta baja del edificio Norte del CIS con domicilio en Boulevard Atlixcáyotl número 1101 Geovillas Atlixcáyotl Puebla, lugar donde se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos tanto físicos como electrónicos de la Unidad de Enlace Administrativo, consistente en 2 gavetas, 2 archiveros, 3 carpetas físicas y 3 cajas en las que se guarda documentación del 28 de abril de 2017 a la fecha, asimismo se la entrega recepción de la Unidad de Enlace Administrativo, que se realizó en fecha 14 de diciembre de 2018, dentro de la información respectiva a los Anexos V.12 denominado “Archivo en trámite” y V.20 denominado “Archivo de concentración”, y por último en el área de archivo, la cual se ubica en la planta baja del edificio Norte del CIS con domicilio en Boulevard Atlixcáyotl número 1101 Geovillas Atlixcáyotl Puebla. Es importante referir que no se encontró evidencia alguna de la información relativa... el nombramiento del C. José Alberto Díaz Montaña como Director General Administrativo, en la Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción durante el periodo del 14 de enero de 2015 al 13 de febrero del 2017.*

*(...)*

*ÚNICO.- Con fundamento en los artículo 16 fracción XIII y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emite la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, respecto de la información solicita por el C. \*\*\*\*\* , referente al folio 00249519, específicamente ... el nombramiento del C. José Alberto Díaz Montaña como Director General Administrativo, en la Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción durante el periodo del 14 de enero de 2015 al 13 de febrero del 2017. Es necesario referir que el C. José Alberto Díaz Montaña, nunca tuvo relación laboral con la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital...”*

Por otra parte, el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, firmado por Christian Carrasco Laguna, Presidente del Comité de Transparencia del sujeto obligado, Cynthia Tirado Magaña, Secretaria del Comité de Transparencia y Roberto Andreas Cañedo Bree, Vocal del Comité de Transparencia, de la cual se observa lo siguiente:

*(...)*

*“Se informa al Presidente del Comité que se tuvieron 3 votos a favor, ninguno en discrepancia.-----*

*Por lo que, una vez escuchadas las motivaciones expuestas por el Titular de la Unidad de Transparencia, el Comité POR UNANIMIDAD resolvió:-----  
RESOLUCIÓN CGCAD/C.T.R 001/29.03.2019. En mérito de lo propuesto, por la Unidad de Transparencia y una vez analizado el contenido de la solicitud de referencia, el Comité de Transparencia, previa votación por UNANIMIDAD resuelve:-----*

*PRIMERO.- INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.- CONFIRMAR, por UNANIMIDAD DE VOTOS, la INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN de los numerales 1 y 4 de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, para dar respuesta a la*

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

***solicitud con número de folio 00249519, recibida vía PNT-INFOMEX.- Lo anterior se resuelve conforme a lo dispuesto en los artículo 12 fracción VI, 22 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----  
SEGUNDO.- INSTRUCCIÓN.-Con fundamento en los artículos 16 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique vía Sistema INFOMEX al solicitante, la notoria inexistencia de información de los numerales 1 y 4 de este Organismo para dar respuesta a su solicitud dentro de los plazo establecidos en la Ley de la materia...”***

De lo anteriormente transcrito, se observa que el sujeto obligado manifiesta que realizó la búsqueda de la información solicitada por el ciudadano **\*\*\*\*\***, dentro de los archivos, expedientes, actas de entrega, así como del sistema físico y electrónico que integran la Unidad de Enlace Administrativo adscrita a la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe justificado anexo entre otras constancias la copia certificada consiste en el Acta Administrativa de entrega-recepción general de la Unidad de Enlace Administrativo, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho de Angela María Avendaño Luna quien ocupaba el cargo de titular de la Unidad de Enlace Administrativo del sujeto obligado.

Por otra parte, la autoridad responsable manifestó en su declaratoria de inexistencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que buscó la información requerida en los archivos, expedientes, así como sistema físico y electrónico, sin que exista constancia en autos de tal hecho, únicamente se tiene certeza de la búsqueda hecha de la acta de entrega de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, la cual el sujeto obligado la aportó como prueba de su dicho como documental pública, consistente en copia certificada del Acta Administrativa de entrega recepción general de la Dependencia de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital a la Unidad Administrativa Unidad de Enlace

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

Administrativo, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, de la cual se puede apreciar lo siguiente (foja 76 a la 78):

*“Gobierno del Estado de Puebla.*  
**ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN GENERAL**  
**DEPENDENCIA: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA**  
**DIGITAL.**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA: UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO**  
*En la Ciudad de Puebla, Pue, siendo las 13:00 horas del 19/12/2018, se reunieron en las oficinas de COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y AGENDA DIGITAL,... el (la) C. ANGELA MARÍA AVENDAÑO LUNA,...y deja de ocupar el cargo de TITULAR,... el(la) C. ADRIANA BLANCA LARDIZABAL,... con motivo de la designación de que fue objeto, por parte de SANDRA IZCOA REYES, COORDINADORA GENERAL, para ocupar con fecha 18/12/2018, el cargo de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO, procediéndose a la entrega y recepción de los recursos asignados a esta Unidad Administrativa...*

*(...)*

*El (la)C. ÁNGELA MARÍA AVENDAÑO LUNA, hace constar que realiza entrega al (la) C. ADRIANA BLANCA LARDIZABAL, de 1 disco(s) compactos(s) no regrabables, debidamente signado(s) por los participantes en la presente Acta, que contiene(n) información actualizada al 19/12/2018, en formato html, conforme a la base de datos del Sistema Informático para la Entrega-Recepción denominado SIERE, establecido como el medio oficial de entrega-recepción de los sujetos obligados de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Puebla.*

*La información relativa a su cargo se entrega a través de los siguientes:*

*Anexos de: TITULAR Adscrito a: UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO*  
*(...)*

**VI. Recursos Humanos**

<b>VI.1 Plantilla de Personal</b>	<b>Se entrega</b>
<b>VI.2 Expedientes de Personal</b>	<b>Se entrega</b>
<b>VI.3 Personal con Licencia, Permiso o Comisión</b>	<b>Se entrega</b>
<b>VI.4 Sueldos no Entregados</b>	<b>Se entrega</b>
<b>VI.5 Estructura Organizacional</b>	<b>Se entrega</b>
<b>VI.6 Plazas Autorizadas</b>	<b>Se entrega</b>
<b>VI.7 Vacaciones del Personal Pendientes de Disfrutar</b>	<b>Se entrega</b>
<b>VI.8 Programa de Capacitación de Personal</b>	<b>Se entrega</b>

*(...)*

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 37 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, así como en atención al “ACUERDO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL SISTEMA INFORMÁTICO PARA*

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

*LA ENTREGA RECEPCIÓN (SIERE), ASÍ COMO LAS BASES GENERALES Y LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DEBERÁN ENTREGAR A QUIENES LOS SUSTITUYAN AL TÉRMINO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, LOS RECURSOS, DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS ASUNTOS QUE HAYAN TENIDO A SU DISPOSICIÓN, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre del 2018, ...”*

De los artículos mencionados en el acta entrega recepción, es importante señalar el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas y el ACUERDO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL SISTEMA INFORMÁTICO PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN (SIERE), ASÍ COMO LAS BASES GENERALES Y LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DEBERÁN ENTREGAR A QUIENES LOS SUSTITUYAN AL TÉRMINO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, LOS RECURSOS, DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS ASUNTOS QUE HAYAN TENIDO A SU DISPOSICIÓN, que a la letra establecen:

La Ley General de Responsabilidad Administrativas, en su artículo 7 establece lo siguiente:

*“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices...”*

El Acuerdo del Secretario de la Contraloría, por el que se implementa el sistema informático para la **entrega-recepción** (siere), así como las bases generales y lineamientos mediante los cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán entregar a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos, documentos y en general los asuntos que hayan tenido a su disposición, que a la letra dice:

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

*1. El presente Acuerdo tiene por objeto implementar el Sistema Informático para la Entrega Recepción (SIERE), así como los lineamientos generales por medio de los cuales los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán entregar a quienes los sustituyan al término de su empleo, cargo o comisión, los recursos, documentos y en general los asuntos que hayan tenido a su disposición.*

*2. Están obligados a realizar la Entrega Recepción a través del SIERE los servidores de la Administración Pública Estatal, desde los titulares de las Dependencias y Entidades hasta el nivel jerárquico correspondiente a Jefe de Departamento y puestos homólogos, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden fondos públicos y recursos propiedad o al cuidado de las Dependencias o Entidades, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento, en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su separación.*

De los preceptos transcritos, el Acuerdo antes mencionado, establece las bases para la Entrega recepción de los servidores públicos, los cuales están obligados a realizar respecto de los recursos, documentos y asuntos relacionados con sus funciones que haya tenido a su disposición, en el cual se hace constar en Acta Administrativa de Entrega Recepción, misma que es firmada y rubricada por aquéllos que intervienen en su celebración, anexando a la mismas (los) disco(s) compacto(s) que contienen los respaldos de la información a entregar.

Por lo tanto, es importante establecer que en el caso que nos ocupa de la acta entrega recepción, tiene aplicación el punto VI referente a “Recursos Humanos”, en atención a que abarca la información relativa a la estructura organizacional autorizada y vigente, así como el total del personal que labora dentro de cada Unidad Administrativa y la situación laboral al momento de la entrega, en ese sentido el sujeto obligado cuando realizó la declaración de inexistencia de fecha veintiocho de marzo del presente año, en las circunstancias de modo y lugar, solo hizo mención del rubro V. referente a los Recursos Materiales, respecto de los anexos V.12 denominado “Archivo en Trámite” y V.20 denominado “Archivo de

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

concentración”, mismas que carecen de evidencia alguna de la información referente al nombramiento del C. José Alberto Díaz Montaña, sin hacer el sujeto obligado una búsqueda exhaustiva dentro del rubro número VI de Recursos Humanos.

Para un mejor entendimiento de la información que contiene el rubro número VI referente a “Recursos Humanos”, misma que se encuentra señalado en el **ACUERDO DEL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL SISTEMA INFORMÁTICO PARA LA ENTREGA RECEPCIÓN (SIERE), ASÍ COMO LAS BASES GENERALES Y LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DEBERÁN ENTREGAR A QUIENES LOS SUSTITUYAN AL TÉRMINO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, LOS RECURSOS, DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS ASUNTOS QUE HAYAN TENIDO A SU DISPOSICIÓN**, establece que:

*“...VI. Recursos Humanos: Contiene información relativa a la estructura organizacional autorizada y vigente, así como el total del personal que labora dentro de cada Unidad Administrativa y su situación laboral al momento de la entrega;*

**“VI. RECURSOS HUMANOS**

*VI.1 Plantilla de Personal: Será llenado por el Área Administrativa con la información de la plantilla de personal autorizada de la Dependencia o Entidad.*

*VI.2 Expedientes de Personal: Será llenado por el Área Administrativa con la información de los expedientes del personal de la Dependencia o Entidad.*

*VI.3 Personal con Licencia, Permiso o Comisión: Será llenado por el Área Administrativa con la información del personal adscrito a la Unidad Administrativa y que se encuentre con licencia, permiso o comisión.*

*VI.4 Sueldos no Entregados: Será llenado por el Área Administrativa con la información correspondiente a los sueldos no entregados.*

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

*VI.5 Estructura Organizacional: Será llenado por el Área Administrativa con la información relacionada a la estructura organizacional autorizada y registrada en la Secretaría de Finanzas y Administración.*

*VI.6 Plazas Autorizadas: Será llenado por el Área Administrativa con la información correspondiente al número de plazas autorizadas.*

*VI.7 Vacaciones del Personal Pendientes de Disfrutar: Será llenado por el Área Administrativa con la información del personal que tenga periodos vacacionales pendientes de disfrutar.*

*VI.8 Programa de Capacitación de Personal: Será llenado por el Área Administrativa con la información correspondiente a las actividades de capacitación...”*

Lo anterior comprende la información relativa a la estructura organizacional autorizada y vigente, así como el total del personal que trabaja dentro de cada Unidad Administrativa y la situación laboral al momento de la entrega, misma que abarca la plantilla y los expedientes del personal, existiendo la presunción de que la información C. José Alberto Díaz Montaña, pueda estar contenida dentro de los secciones antes mencionadas, en atención a lo establecido anteriormente la cual el sujeto obligado debe mantener permanentemente actualizada siendo los registros, controles y demás documentación respectiva que tenga a su cargo.

Dicha información, la autoridad debe tener en sus archivo al momento que el servidor público, al término su empleo, cargo o comisión, debe entregar a quienes legalmente deban sustituirlos o a quien su superior jerárquico designe, todos los recursos patrimoniales que hayan tenido a su disposición, así como los documentos y asuntos relacionados con sus funciones, a fin de dar certeza jurídica, histórica y física del patrimonio documental del Estado, además de asegurar la continuidad de las acciones y dejar soporte de las metas y objetivos alcanzados en la Administración Pública Estatal siendo en este caso la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

Así mismo en la declaratoria de inexistencia citada, la autoridad responsable a fin de sustentar la misma, en su apartado de tiempo indicó en el MEMORÁNDUM Número C.G.C.A.D/U.T-020/2019 fecha veintiocho de febrero del presente año, la Unidad de Enlace Administrativo, misma que no se encuentra agregado dentro del presente expediente, que en la parte que nos interesa señala: “...**notificó a la Unidad de Transparencia que no se encontró registro o documento alguno correspondiente del nombramiento del C. José Alberto Díaz Montaña como Director General Administrativo, en la Coordinación General de Comunicación Difusión y Promoción durante el periodo del catorce de enero de dos mil quince al catorce de febrero del dos mil diecisiete; Es necesario referir que el citado C. José Alberto Díaz Montaña, nunca tuvo relación laboral con la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, razón por la cual se encuentra en imposibilidad materialmente de atender la solicitud.**”

En este orden de ideas, es importante señalar los artículos 4 fracciones II, X y X 1; 8, 12 fracciones VI, VIII, XX, 13 fracciones XVII, XVIII; 31 fracción I, II, 32 fracción I, II, III, IV, V, XIII; del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital, que a la letra dicen:

**“...ARTÍCULO 4.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación contará con la siguiente estructura y Unidades Administrativas:**

**II. Unidad de Enlace Administrativo**

**III. Abogado General**

**X. Unidad de Transparencia**

**X.1. Dirección de Transparencia**

**“ARTÍCULO 8.- Los servidores públicos adscritos a la Coordinación deberán integrar y custodiar durante los plazos previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, los expedientes, documentación, información, registros y datos, aun los contenidos en medios electrónicos que por razón de su empleo, cargo o comisión elaboren, estén bajo su resguardo o tenga acceso; impidiendo o evitando la utilización indebida, sustracción, destrucción u ocultamiento de los mismos por cualquier medio no autorizado.”**

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

**“ARTÍCULO 12.- Al frente de la oficina del Abogado General habrá un titular que dependerá jerárquicamente del Coordinador General, y tendrá las siguientes atribuciones:**

**VI. Asesorar a las Unidades Administrativas en la elaboración de documentos de naturaleza jurídica, así como verificar que los dictámenes, declaratorias, autorizaciones y demás documentos que sean sometidos a su consideración, cumplan con las formalidades y requisitos legales y, en su caso, solicitar su cumplimiento;**

**VII. Elaborar, revisar y validar los contratos, convenios y demás documentos análogos, que le remitan las Unidades Administrativas de la Coordinación, y en su caso, asistir al Coordinador General en la suscripción de los mismos;**

**VIII. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Unidad de Enlace Administrativo en los actos de entrega-recepción de las distintas Unidades Administrativas de la Coordinación;**

**XX. Atender en el ámbito de su competencia, las solicitudes en materia de transparencia y acceso a la información pública y las relativas a la protección de datos personales;”**

**“ARTÍCULO 13.- Al frente de la Unidad de Enlace Administrativo habrá un titular que dependerá jerárquicamente del Coordinador General, correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, las siguientes:**

**XVII. Intervenir junto con el Abogado General en los actos de entrega recepción de las Unidades Administrativas de la Coordinación y llevar un registro de las actas una vez formalizadas;**

**XVIII. Elaborar con la intervención del Abogado General, las actas administrativas que se originen como consecuencia de los actos u omisiones de los servidores públicos de la Coordinación en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado; “**

**“ARTÍCULO 31.- Al frente de la Unidad de Transparencia habrá un titular que dependerá jerárquicamente del Coordinador General correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, las siguientes:**

**I. Formular al Comité de Transparencia de la Coordinación, previa aprobación del Coordinador General, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;**

**II. Aprobar los informes en los recursos de revisión en materia de transparencia en los que la Coordinación sea parte y remitirlos oportunamente al Órgano Garante de Transparencia de acuerdo con la normatividad aplicable;”**

**“ARTÍCULO 32.- Al frente de la Dirección de Transparencia habrá un titular que dependerá jerárquicamente de la Unidad de Transparencia correspondiéndole además de las atribuciones establecidas en el artículo 12 del presente Reglamento, las siguientes:**

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

- I. Dar seguimiento a la atención oportuna de las solicitudes de acceso a la información presentadas a la Coordinación, informando de ello a su superior jerárquico;*
- II. Llevar a cabo el registro de solicitudes de acceso a la información que ingresan a la Coordinación, de conformidad con la normatividad aplicable, así como actualizarlo periódicamente;*
- III. Poner a consideración de su superior jerárquico, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la atención y gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Otorgar asesoría y orientación a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como su derecho para interponer el recurso de revisión conforme a la normatividad aplicable;*
- V. Elaborar los informes en los recursos de revisión en materia de transparencia en los que la Coordinación sea parte, y someterlos a aprobación de su superior jerárquico*
- XIII. Coadyuvar con el Comité de Transparencia de la Coordinación General en las resoluciones que tome.”*

De los preceptos legales antes transcritos, se observa que la Unidad de Enlace Administrativo, tiene a su resguardo los expedientes; sin embargo, también se advierte que el Abogado, podría tener la información, toda vez que dichas áreas tienen a su resguardo documentos jurídicos, **acta entrega-recepción**, contratos, convenios, información, registros y datos, entre otras facultades que les otorga el reglamento.

Por tanto, sí el sujeto obligado únicamente giró oficio a la Unidad de Enlace Administrativo, que éste a su vez solamente buscó la información requerida en la información con número de folio 0249519, en la parte que dice: “... **notificó a la Unidad de Transparencia que no se encontró registro o documento alguno correspondiente del nombramiento del C. José Alberto Díaz Montaña**” del expediente en cuestión, limitándose a señalar que no localizó la información.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que, él que afirma está obligado a probar sus manifestaciones, es que, en el caso que nos ocupa este Órgano Garante,

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

considera que el Sujeto Obligado con la finalidad de darle veracidad a la afirmación contenida en su ampliación de respuesta generada el dos de mayo de dos mil diecinueve, debió haber acompañado como anexo o documento adjunto en el formato correspondiente, la documentación que generó y se allegó para dar respuesta al punto cuatro de la solicitud que le fue hecha; esto para el efecto de dar certeza al recurrente de que agotó todos los medios a su disposición para generarle el cumplimiento irrestricto del derechos al acceso a la información.

De la misma forma, no se desprende la manifestación por parte del sujeto obligado en el que se advierta el criterio que utilizó para la búsqueda exhaustiva, en que se apoyó para realizar ésta y llegar a la conclusión de que no tiene los nombramientos y los cargos públicos ocupados desde el año dos mil once a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla.

Tal situación deriva que, se llegue a la conclusión de que el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, fue omiso en acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, pues dicha obligación deriva del artículo 17, de la Ley de la materia, el cual es puntual en establecer que:

***“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”***

Circunstancia, que el presente caso no fue cumplido, ya que como se señaló anteriormente el sujeto obligado dio contestación a la solicitud en el punto número cuatro de forma unilateral sin acompañar la justificación y documentación necesaria

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

para dar veracidad al acto; en consecuencia, es que se considera necesario que se realice una búsqueda exhaustiva en los libros, registros o documentos, en las áreas respectivas que por sus atribuciones les compete, para el efecto de que de contestación a tal posición en total apego a derecho.

Así también, debemos señalar que, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, en sus respuestas no sólo debe vertir sus manifestaciones, sino que adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, circunstancia que en el presente asunto no aconteció; de tal suerte que la exhaustividad requerida no se colmó.

En efecto, se estima que al no quedar acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información relativa a la solicitud marcada con el número cuatro y ante la omisión de remitir el soporte documental, la contestación en ampliación hecha al recurrente, resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información; en ese sentido, para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información solicitada y que su solicitud fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la misma en sus diferentes unidades administrativas y hacer esto del conocimiento del inconforme.

Es por lo que derivado de los argumentos esgrimidos en el presente análisis, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, por cuanto hace a la respuesta de la pregunta número cuatro, generando que su agravio al respecto sea fundado.

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

Por lo expuesto, este Instituto, con fundamento en lo establecido en lo dispuesto por los artículos 17, 22 fracción II, 159, 160, 165, 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado relativa a la solicitud cuatro, a efecto de que se ordene una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida por el reclamante en su solicitud de acceso a la información asignado con número de folio 0249519, en la cual requirió: los nombramientos y los cargos públicos ocupados desde el año dos mil once a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla, girando los oficios al Abogado de dicha dependencia y nuevamente a la Unidad de Enlace Administrativo y a todas las demás autoridades que considere que podría tener la información requerida, de localizarla entregarla y el resultado de ello sea hecho del conocimiento del recurrente, conjuntamente con el respaldo documental que se haya generado por tal motivo; si llegara ser el supuesto de no localizarla el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada de dicha decisión respecto a la declaratoria de inexistencia de la información estableciendo el modo, tiempo y lugar del que por qué no existe la información o la declaratoria de su incompetencia, anexando todas las constancias necesarias para que el recurrente tenga la certeza jurídica que no existe la información que requirió, debiendo notificarle al reclamante mediante el medio que eligió para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **SEGUNDO**, derivado de la improcedencia del recurso de revisión, únicamente respecto de la impugnación de la veracidad de la información de la solicitud marcada con el número tres.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, referente a la solicitud marcada con el número cuatro, con fundamento en los artículos 17, 22 fracción II, 159, 160, 165, 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a efecto de que se ordene una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida por el reclamante en su solicitud de acceso a la información asignado con número de folio 0249519, en la cual requirió: los nombramientos y los cargos públicos ocupados desde el año dos mil once a la actualidad por el C. José Alberto Díaz Montaña en el ejercicio del servicio público en el Gobierno del Estado de Puebla, girando los oficios al Abogado de dicha dependencia y nuevamente a la Unidad de Enlace Administrativo y a todas las demás autoridades que considere que podría tener la información requerida, de localizarla entregarla y el resultado de ello sea hecho del conocimiento del recurrente, conjuntamente con el respaldo documental que se haya generado por tal motivo; si llegara ser el supuesto de no localizarla el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada de dicha decisión respecto a la declaratoria de inexistencia de la información estableciendo el modo, tiempo y lugar del que por qué no existe la información o la declaratoria de su incompetencia, anexando todas las constancias necesarias para

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

que el recurrente tenga la certeza jurídica que no existe la información que requirió, debiendo notificarle al reclamante mediante el medio que eligió para ello.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico que para tal efecto señaló y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN**

Sujeto Obligado: **Coordinación General de  
Comunicación y Agenda Digital.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Solicitud: **0249519.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **215/CGCYAD-02/2019**

**MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.**  
COMISIONADA PRESIDENTA.

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS.**  
COMISIONADA.

**CARLOS GERMN LOESCHMANN  
MORENO.**  
COMISIONADO.

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

Sujeto Obligado:	<b>Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital.</b>
Recurrente:	<b>*****.</b>
Solicitud:	<b>0249519.</b>
Ponente:	<b>Laura Marcela Carcaño Ruíz.</b>
Expediente:	<b>215/CGCYAD-02/2019</b>

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **215/CGCYAD-02/2019**, resuelto el once de junio de dos mil diecinueve.